



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 992-2019/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla. Las pruebas son fiables, plurales, coincidentes entre sí, y suficientes. Las inferencias probatorias cumplen con las exigencias de la sana crítica judicial. El primer testimonio inculcador es sólido y, luego, fue corroborado por las actuaciones de investigación, de suerte que su ulterior retractación carece de mérito. Es obvio (i) que no se vulneró el principio de prohibición de responsabilidad objetiva, (ii) que se observaron las reglas de prueba y de juicio de la presunción de inocencia, y (iii) que la motivación es compatible con las constancias de la causa, así como es completa, suficiente y lógica. Además, respecto de la determinación de la pena es palmaria la justificación de las dos circunstancias agravantes específicas incurridas, así como el quantum de la pena se encuentra dentro de la conminación legalmente establecida.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados MARIANO CHIPANA AMAU y KAREN INÉS CHIPANA AQUIJE contra la sentencia de vista de fojas setecientos dieciséis, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ochenta y ocho, de treinta de enero de dos mil diecinueve, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado e impuso, al primero, dieciocho años y cuatro meses y doscientos cuarenta y uno punto seis días multa, y, al segundo, diecisiete años y once meses de pena privativa de libertad y doscientos treinta y tres punto nueve días multa, así como, a los dos, cinco años de inhabilitación; además, fijó en quince mil soles el monto que solidariamente abonarán por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos

y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de una sentencia definitiva y el delito acusado es el de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículos 296 y 297 incisos 4 y 6, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince), que tiene conminado en su extremo mínimo una pena no menor de quince años de privación de libertad, por lo que es de aplicación el artículo 427 numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene **contenido casacional** y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Chipana Amau en su recurso de casación de fojas setecientos cincuenta y cuatro, de cuatro de junio de dos mil diecinueve, denunció como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional –aunque mencionó la violación de la garantía de motivación, que tiene un cauce propio– (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

∞ Expuso que la declaración de Isasi Román es inverosímil y contradictoria; que como su rol fue de taxista actuó bajo el principio de confianza; que no se apreció debidamente dos testimoniales (Malaver Malaver y Gonzales Quispe); que medió falta de motivación respecto de la determinación de la pena.

CUARTO. Que la encausada Chipana Aquije en su recurso de casación de fojas setecientos sesenta y siete, de cuatro de junio de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina constitucional (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, de Código Procesal Penal).

∞ Expuso que los actos de seguimiento e inteligencia no la comprometen; que no vivía en el predio intervenido donde se incautó droga; que el policía Malaver Malaver no hizo mención a su presencia en el predio; que se vulneró la garantía de presunción de inocencia pues se condenó pese a una insuficiencia probatoria; que vulneró el principio de prohibición de responsabilidad objetiva y no se tomó en cuenta la necesaria acreditación del tipo base de tráfico ilícito de drogas; que Falcón Gutiérrez admitió ser propietario de la droga decomisada; que no se siguió la jurisprudencia de la Corte Suprema.

QUINTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal: el recurso carece manifiestamente de fundamento. Así, de autos no aparece que se condenó en función a prueba ilícita –ni se

argumentó claramente en este sentido con precisiones que era de rigor formular—. Es de tener presente que se inició la investigación a raíz de la intervención de un menor infractor a quien se le decomisó droga, el cual mencionó que su proveedor era el encausado Chipana Amau; que para la intervención a este último y su coimputada Chipana Aquije se realizaron actos de seguimiento y filmación en los predios de ambos acusados —existe el corresponde Informe Policial, emitido por el Suboficial Brigadier PNP Malaver Malaver—, lo que permitió constatar la venta de drogas a diversas personas; que al incursionar en ambos inmuebles se decomisó droga (alcaloide de cocaína, marihuana y clorhidrato de cocaína), ratificado pericialmente; que los policías han sido precisos en la sindicación, lo que se confirma con sus testimonios y la filmación, así como el hecho de que en los predios se hallaron documentos que acreditan la titularidad de los mismos a cargo de los imputados. Las coartadas de los imputados han sido debidamente respondidas y rebatidas.

∞ Las pruebas son fiables, plurales, coincidentes entre sí, y suficientes. Las inferencias probatorias cumplen con las exigencias de la sana crítica judicial. El primer testimonio incriminador es sólido y, luego, fue corroborado por las actuaciones de investigación, de suerte que su ulterior retractación carece de mérito. Es obvio (i) que no se vulneró el principio de prohibición de responsabilidad objetiva, (ii) que se observaron las reglas de prueba y de juicio de la presunción de inocencia, y (iii) que la motivación es compatible con las constancias de la causa, así como es completa, suficiente y lógica. Además, respecto de la determinación de la pena es palmaria la justificación de las dos circunstancias agravantes específicas incurridas, así como el quantum de la pena se encuentra dentro de la conminación legalmente establecida.

∞ En tal virtud, debe desestimarse de plano ambos recursos porque no tienen contenido casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas las partes recurrentes en forma solidaria, equitativa y proporcional (artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Penal).

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **NULO** el auto de fojas setecientos setenta y ocho, de seis de junio de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados MARIANO CHIPANA AMAU y KAREN INÉS CHIPANA AQUIJE contra la sentencia de vista de fojas setecientos dieciséis, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ochenta y ocho, de treinta

de enero de dos mil diecinueve, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado e impuso, al primero, dieciocho años y cuatro meses y doscientos cuarenta y uno punto seis días multa, y, al segundo, diecisiete años y once meses de pena privativa de libertad y doscientos treinta y tres punto nueve días multa, así como, a los dos, cinco años de inhabilitación; además, fijó en quince mil soles el monto que solidariamente abonarán por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los recurrentes al pago equitativo y proporcional de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/Egot.